



y demas establecim<sup>tos</sup> literarios, los Depend<sup>tes</sup> de los Hospitales, los dueños de las alcabalas, decimios, jorales y cualquiera otros derechos enagenados ó Venorales, y los propietarios de censos, S. M. se ha servido declarar que solamente estan exceptuados de la expresada Contribuc<sup>on</sup> de Papa y utencilia ordinaria y extraordinaria, el Estado Eccl<sup>o</sup> p<sup>o</sup> los bienes que especifica el articulo 1º de la S<sup>ta</sup> Instruccion de primero de Julio de mil ochocientos veinte y cuatro, y los Empleados q<sup>e</sup> gozan sueldo del R<sup>o</sup> Herano p<sup>o</sup> este solo concepto, como en esta mandado en el articulo quinto del R<sup>o</sup> Decreto de siete de Febrero de mil ochocientos veinte y siete; y que por consig<sup>ta</sup>. todos los demas individuos utiles del Estado, esto es los q<sup>e</sup> no sean meros Jornaleros o que carencan de medios, deben contribuir en proporcion de sus utilidades. Y entendido q<sup>e</sup> este Ayuntamiento acuerde. Se p<sup>o</sup> copia certificada a la Comision de Contribuc<sup>on</sup> p<sup>o</sup> el exacto cumplimiento de lo q<sup>e</sup> manda S. M., y se conteste el Recibo.

Salv. Real. Viseo un Oficio del Sr. Intend<sup>te</sup> de B<sup>a</sup> Nueva de esta Provincia Maritima q<sup>ta</sup> Juince del actual, mandando cuanto le dice la Direccion q<sup>ral</sup> del mismo Reino sobre el modo y forma de llevar a efecto el

Salv. Real.

Pago de contrib<sup>on</sup> que atrasa

